

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos que obran en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de

1 Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

2 PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3 PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4 PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5 PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Como se ordenó en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese copia certificada del escrito de segunda ampliación de demanda con sus anexos y, a efecto de proveer sobre ésta, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14⁶, 15⁷, 16⁸, 17⁹ y 18¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales, a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

7 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

8 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

9 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

10 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES”¹¹.

Como se advierte del criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las

¹¹Texto: “La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 27/2008, tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, registro digital 170007.

excepciones que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

Ahora bien, en el escrito de segunda ampliación de demanda se señalan como actos combatidos lo siguiente:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondientes al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha (sic) 11:00 horas del día martes 30 de junio de 2020, bajo la presidencia de la Diputada Ma. Mercedes Maciel, así como la nulidad de los actos en ella realizados como los son, la lectura de la Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves 28 de mayo de 2020, así como de las actas de las Sesiones Públicas Ordinarias de fecha mates (sic) 16 y martes 23 de junio de 2020, y el acta de Sesión Pública Extraordinaria Virtual de fecha lunes 29 de junio de 2020; la elección de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura. La elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura.

2. La invalidez de la Sesión Pública Solemne de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la XV (sic) del Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de agosto de 2020, bajo la presidencia del Diputado Ramiro Ruiz Flores, en la que se instala la Mesa Directiva antes mencionada.

3. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha martes 18 de agosto de 2020. Así como la invalidez de los actos llevados a cabo en la citada sesión y la cual contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones (sic) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, de la Ley Electoral Del (sic) Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, la ciudadana Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, del Partido de Trabajo; las Diputadas y los Diputados sin Partido Ramiro Ruiz Flores, Homero González Medrano, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y Soledad Saldaña Báñales.

4. La nulidad de la Sesión Pública Ordinaria virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha jueves 20 de agosto del año 2020, a las 11:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores, así como las iniciativas y puntos de acuerdo en esta aprobados y los efectos que estos puedan generar.

5. La nulidad de la Sesión Pública Extraordinaria Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año De (sic) Ejercicio

¹²Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha sábado 22 de agosto del año 2020, a las 17:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores, así como la nulidad de los actos llevados a cabo en ésta, como lo es la sentencia dictada por los 13 Diputados y Diputados (sic) de la Fracción del Partido MORENA, PT y Diputados sin Partido, erigidos en Jurado de Sentencia, en la que destituyeron a cinco y amonestaron a tres de los 8 Diputados que conforman las minorías al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como las consecuencias que estos actos originen.

6. La nulidad de la Sesión Pública Solemne Virtual del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha domingo 23 de agosto del año 2020, a las 12:00 horas, bajo la presidencia del ciudadano Diputado Ramiro Ruiz Flores; en la que se tomó protesta a los Diputados suplentes de los cinco Diputados y Diputadas que fueron destituidos y sancionados a través de la sentencia de juicio político emitida por los 13 Diputados y Diputadas de las fracciones parlamentarias de MORENA, PT y Diputados sin Partido.

Así como la nulidad de todos los actos realizados posterior al otorgamiento de los incidentes de la suspensión ya que al no reanudarse la sesión de fecha 17 de marzo de 2020, por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, todos los actos posteriores se encuentran viciados de origen, ya que éste, fue el acto que se reclamó en la demanda inicial y la suspensión fue otorgada para el efecto de restituir el orden constitucional; de igual manera, se reclama la nulidad de los actos realizados que derivan de la sesión de fecha 29 de junio de 2020, en la que se aprueban las sesiones virtuales, reforma que sus efectos se encuentran suspendidos, ya que fue mediante una sesión virtual en la que se llevó a cabo la ilegal destitución de Diputados y Diputadas que conforman las minorías al interior del Congreso.

Así las cosas, los actos ahora demandados afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los conceptos de invalidez correspondientes."

De igual forma es importante indicar que de la lectura integral a la demanda se aducen como preceptos constitucionales violados, los contenidos en los artículos 14, 16, 109, 110, 116, 133 y 134, de la Constitución Federal; así como el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en el procedimiento legislativo, en la administración y aplicación de los recursos públicos del Estado.

Por otra parte, se solicita la suspensión de los actos combatidos en los siguientes términos:

"IX. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Conforme a los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, solicito atentamente a Usted, señor Ministro Instructor, que otorgue la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur conforme a lo siguiente:

Con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se solicita la ampliación de la suspensión de manera urgente, para los efectos siguientes:

1.- Para que, de forma inmediata y urgente, Se suspendan los efectos de las sesión (sic) Pública Solemne de Clausura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la XV Legislatura del Congreso del estado de Baja California Sur, de fecha 30 de junio de 2020, y los actos que de ésta hubieran derivado, (sic) Así como la ilegal integración de la Mesa Directiva correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, asimismo, deberá de suspenderse los efectos derivados de la ilegal conformación de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia en sentencia definitiva, dado que la convocatoria fue realizada por la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, quien presidió una Mesa electa de manera ilegal, incumpliendo un mandato judicial.

2.- Para que, de forma inmediata y urgente, se suspendan los efectos de la sesión pública solemne de apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur de fecha 17 de agosto de 2020, bajo la presidencia del Diputado Ramiro Ruiz Flores; (sic) Así como los actos que estos hubieren generado y los que se sigan generando; hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia en sentencia definitiva.

3.- Para que, de forma inmediata y urgente, se suspendan los efectos de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha martes 18 de agosto de 2020. Así como la suspensión de los actos y los efectos de las Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Decretos y demás actos que en ella se hubieran generado y se sigan generando.

4.- Para que de forma inmediata y urgente, se restituya en los cargos que venían desempeñando los 8 Diputados Propietarios hasta el momento en que fueron destituidos y/o removidos e inhabilitados y amonestados de manera ilegal en sesión privada Extraordinaria pública de fecha 22 de agosto de 2020; así como para que el Poder demandado se abstenga de retener, emitir, y en su caso ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir, afectar, o suspender los recursos, herramientas, funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a su cargo, por lo que deberá de suspenderse los efectos de la resolución dictada en el juicio político radicado bajo el número 2/2020 instaurado en contra de los 8 Diputadas (sic) y Diputados que conforman las minorías parlamentarias al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto de la presente controversia constitucional.

5.- Para que, de forma inmediata y urgente, se suspendan los efectos de la sesión de los nombramientos y/o cargos otorgados a los Diputados Suplentes que se les tomó protesta en la sesión pública solemne virtual de fecha 23 de agosto de 2020; (sic) Así como los actos que estos hubieren generado y los que se sigan generando; hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia en sentencia definitiva.

6.- Para que, de forma inmediata y urgente, se suspendan los efectos de las sesiones públicas virtuales llevadas a cabo en fecha 25 y 27 de agosto de 2020, por parte de los 13 Diputados que conforman la mayoría en el Congreso del Estado, así como los actos que en ella se hubieran generado, ya que éstos (sic) se celebraron sin la presencia de los 8 Diputados que conforman las minorías al interior del Congreso del Estado, los cuales fueron destituidos de manera ilegal. Así como, la suspensión de todos los actos de los cuales se reclama su nulidad; y los efectos que estos hayan generado.

Esto, bajo la consideración de que de seguir realizando actuaciones 'legislativas' los demandados, dichos actos impugnados tendrían consecuencias en contra de los gobernados de muy difícil e inclusive imposible reparación; sin perder de vista y como se ha mencionado, el Gobernador del Estado es corresponsable en el proceso legislativo, así como en lo (sic) demás actos de los cuales se reclama su invalidez, ya que a él le corresponde la sanción, promulgación y la más

importante que es la publicación con la cual la ley cobra vigencia, misma (sic) puede generar derechos e imponer obligaciones, por lo tanto, es obligación del Gobernador que el mencionado proceso, cumpla con las formalidades establecidas en la norma, así como que, las iniciativas y de decretos, sean aprobados por los órganos que estén legitimados para ello y se encuentren debidamente conformados.

Al no estar debidamente integrado el órgano generador, desde luego que dicha legislación nace con vicios en el procedimiento de elaboración; esto es así, ya que son éstos a los que les corresponde dichas actividades como lo son la convocatoria a las sesiones, mantener el orden de las asambleas, suspender las sesiones, entre otras.

Por lo anterior, solicito la suspensión para el efecto, de que no se sigan realizando sesiones en el Congreso, sin contar con la debida conformación, sin perderse de vista que la Controversia Constitucional es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico, a partir del parámetro constitucional, es decir, que las normas no sean contrarias a nuestra ley suprema, debiendo cumplir todas las normas con el debido proceso, como lo ha sostenido el Pleno de ese máximo Tribunal.

(...).

Por otro lado, se hace énfasis en que ante los actos que ahora se demandan, corren peligro las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano pues los mismos implican un grave riesgo de vulneración a los derechos humanos, particularmente el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica de los residentes de Baja California Sur.

(...).

En consecuencia, si el riesgo de vulneración de derechos humanos es razón suficiente para la negativa de la suspensión, a contrario sensu debe ser motivo para su otorgamiento puesto que el objetivo de la medida cautelar en cuestión es la no vulneración de los mismos, preservando a la sociedad mexicana y a las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; en el caso en concreto mediante la protección y garantía del derecho humano a la seguridad y certeza jurídica.

Según lo reproducido el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos de las sesiones efectuadas por el Congreso de la Entidad, a partir de la clausura del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio de la XV Legislatura, así como de los actos derivados de éstas, destacando la elección de la integración de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio, de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente que ya concluyó sus funciones; la resolución del juicio político radicado con el número 2/2020, ordenando la destitución e inhabilitación por dos años de cinco Diputados y la amonestación pública a los tres restantes; la toma de protesta de los Diputados suplentes; y, en general, las iniciativas, puntos de acuerdo, decretos y demás actos que se hubieren generado y que se sigan generando.

Ahora bien, en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictado en este sumario, se concedió la suspensión en los siguientes términos:

1. Para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

Para ello se explicó que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada uno de ellos corresponde en el proceso de creación de normas; así como se enfatizó que de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, esto es, la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes.

2. Como consecuencia de la medida dictada se suspendió el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Con la aclaración de que este efecto no contradice lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; aunado a que el eje fundamental es el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado.

De igual forma en la suspensión pronunciada el ocho de julio de dos mil veinte, que recayó a la primer ampliación de demanda, se concedió la medida cautelar para los siguientes efectos:

1. Por lo que hace al juicio político 3/2020, iniciado al Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la Entidad, para que el Congreso demandado no ejecute la resolución que llegue a dictar en éste, es decir, no se suspendió la tramitación de ese juicio, pero sí la ejecución de la resolución que se emita, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

2. Asimismo se concedió por lo que toca a los efectos de la sesión pública extraordinaria virtual de veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, ello por la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo; y porque en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se ordenó la reanudación de los trabajos legislativos a partir de la sesión de diecisiete de marzo de ese año.

Incluso, se precisó que si bien la Mesa Directiva presidida por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, exhibió constancias tendentes a acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, también lo es que esas actuaciones serán objeto de análisis en el recurso de queja por exceso o defecto interpuesto por el Gobernador del Estado e identificado con el número **3/2020**.

Precisado lo anterior y tomando en cuenta que se trata de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en la demanda y su primera ampliación; que existe conexidad con las controversias constitucionales **45/2020, 63/2020 y 64/2020**; sin prejuzgar el fondo del asunto, y ante la falta de seguridad y certeza jurídica en relación con la legitimación de los representantes del Poder Legislativo en el Estado de Baja California Sur, ha lugar a conceder la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de las sesiones del Congreso del Estado de Baja California Sur cuya invalidez solicita, ya que se reitera, existe una situación de

inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo, medida que estará vigente hasta en tanto se resuelva el recurso de queja por exceso o defecto **3/2020** interpuesto por el Gobernador del Estado, en el cual se examinará el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Por lo que hace a los efectos derivados del juicio político identificado con el número 2/2020, se concede la suspensión para que el Congreso demandado no ejecute la resolución de veintidós de agosto de dos mil veinte dictada en éste, es decir, para que se suspenda la ejecución de la resolución emitida, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. Esta decisión tiene apoyo por analogía en la tesis aislada siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS”¹³.

Esto hasta en tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la constitucionalidad del juicio político combatido al momento de pronunciar sentencia en la controversia constitucional.

Cabe reiterar que la anterior decisión se apoya en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que alude a los casos en que se pongan en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, a efecto de que no se impida a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada uno de ellos corresponde en el proceso de creación de normas y procurar no poner en riesgo una de las instituciones a que se refiere la disposición, concretamente la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes

¹³Texto: “El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, 1a. LI/2005, tomo XXI, junio de 2005, página 648, registro digital 178124.

indicados, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO”**¹⁴.

Dada la naturaleza e importancia del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁶ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la actora y al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a través de Ma. Mercedes Maciel Ortiz y de Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; en tanto que a Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes también se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de la otra de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso

¹⁴Texto: “El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 21/2002, tomo XV, abril de 2002, página 950, registro digital 187055.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

estatal, en su residencia oficial, al no tener señalado domicilio en esta Ciudad, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Legislativo de la referida Entidad Federativa, a través de Daniela Viviana Rubio Avilés y Luis Martín Aguilar Flores, quienes respectivamente se ostentan como Diputada Presidenta y Oficial Mayor de una de las dos Mesas Directivas que existen al interior del Congreso de la Entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

17 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

18 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

19 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

20 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

21 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho** número **887/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo**, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación número **4994/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV²³, del citado Acuerdo General

²²**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

²³**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

12/2014, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste.
SRB/JHGV. 7

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

